

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Peticionario

v.

CAROLA DEL MAR
ALVARADO VÁZQUEZ

Recurrida

KLCE202300767

CERTIORARI
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

Crim. Núm.:
E LE2022G0055
E LE2022G0056
E1TR202200001

Por: Art. 5.07; Art.
4.06; Art. 7.02, Ley
22-2000

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos,¹ la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de agosto de 2023.

Comparece ante nos el Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General de Puerto Rico (“Peticionario” o “el Pueblo”) mediante *Petición de Certiorari* presentada el 10 de julio de 2023. Mediante esta, nos solicita que expidamos el recurso presentado y revoquemos la *Resolución*² emitida el 23 de mayo de 2023, notificada al día siguiente y enmendada³ el 25 de mayo del mismo año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (“foro primario” o “foro *a quo*”). Por virtud del aludido dictamen, el foro primario determinó que procedía la supresión de la muestra de sangre tomada a la señora Carola del Mar Alvarado Vázquez (“señora Alvarado Vázquez” o “Recurrida”). Inconforme, el

¹ Mediante Orden Administrativa OATA-2023-126 se designa al Hon. Roberto J. Sánchez Ramos, por la inhibición del Hon. Juan R. Hernández Sánchez.

² Anejo XVI, págs. 39-59.

³ Anejo XVII, págs. 60-80.

Peticionario presentó *Moción de Reconsideración*⁴ el 5 de junio de 2023, la cual fue declarada *No Ha Lugar*⁵ por el foro *a quo* el 8 de junio de 2023, notificada al día siguiente.

Por los fundamentos que discutiremos a continuación, **expedimos** el auto de *certiorari* y **revocamos** la determinación recurrida.

I.

Los hechos que originan la controversia ante nuestra consideración se suscitaron el 4 de abril de 2023, cuando el Ministerio Público presentó tres (3) *Denuncias* contra la señora Alvarado Vázquez por violación a los Artículos 5.07(C),⁶ 7.02⁷ y 7.06⁸ de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico* (“Ley 22”). Según surge de las denuncias presentadas, el 4 de abril de 2021, la señora Alvarado Vázquez, quien manejaba un vehículo marca Mercedes Benz, color gris, en estado de embriaguez, transitaba en contra del tráfico por la carretera 52, KM 21.6, en Caguas, Puerto Rico. Como consecuencia de ello, ocurrió un accidente fatal, al impactar de frente el vehículo Jeep Wrangler, el cual se encontraba manejando el señor Ángel Muriel Cirino (“Sr. Muriel Cirino”).

Así las cosas, se determinó causa para arresto contra la Recurrída y posteriormente, el 18 de marzo de 2022, el foro primario emitió *Resolución Vista Preliminar Regla 23 de Procedimiento Criminal*.⁹ Por virtud de esta, se determinó causa probable para juicio en los delitos 5.07 (C) y 7.06 de la Ley 22, *supra*. Como corolario de ello, se emitió *Acusación*¹⁰ contra la Recurrída en ambos delitos.

⁴ Anejo XVIII, págs. 81-86.

⁵ Anejo XIX, págs. 87-89.

⁶ 9 LPRA sec. 5127.

⁷ 9 LPRA sec. 5202.

⁸ 9 LPRA sec. 5206.

⁹ Anejo II, pág. 7.

¹⁰ Las referidas acusaciones establecían lo siguiente:

Transcurrido un tiempo, el 10 de marzo de 2023, la Recurrída presentó escrito intitulado *Supresión de Evidencia*.¹¹ En este, realizó una síntesis de los testimonios vertidos en la vista preliminar y arguyó que “las muestras de sangre tomadas a la acusada se obtuvieron de manera ilegal, sin su consentimiento informado, cuando se encontraba desorientada, sin entender bien, sin tener una orden judicial.”¹² Por tanto, entiende que se le violaron sus derechos constitucionales y como corolario de ello, la muestra de sangre debe ser suprimida.

Así las cosas, el 17 de marzo de 2023 se inició la *Vista de Supresión de Evidencia*. Según consta en la *Minuta*,¹³ se estipuló cierta prueba documental¹⁴ y se realizó el interrogatorio a los testigos Axel Concepción Marcano (paramédico), a Jessie Rodríguez

La referida imputada CAROLA DEL MAR ALVARADO VAZQUEZ, allá en o para el día 4 de abril de 2021, y en la carretera 52, KM 21.6, en Caguas, Puerto Rico, la cual es una vía pública y forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, de forma temeraria y con claro menosprecio a la seguridad conducía el vehículo de motor marca Mercedes Benz, modelo GLA250, color gris, tablilla ITI-326, ocasionándoles la muerte a otra persona en violación a las disposiciones de la Ley de Vehículos y Tránsito Ley 22. Consistente en que conduciendo dicho vehículo de la forma antes expuesta y bajo los efectos de bebidas embriagantes conduciendo en contra del tránsito, le ocasionó la muerte a un ser humano, ARIEL MURIEL CIRINO. Art. 5.07(C), Ley 22, *supra*.

La referida imputada CAROLA DEL MAR ALVARADO VAZQUEZ, allá en o para el día 4 de abril de 2021, y en la carretera 52, KM 21.6, en Caguas, Puerto Rico, la cual es una vía pública y forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, ilegal, a propósito y con conocimiento conducía el vehículo de motor marca Mercedes Benz, modelo GLA250, color gris, tablilla ITI-326, bajo los efectos de bebidas embriagantes, .14% de alcohol por volumen de sangre. Consistente en que conduciendo dicho vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes y conduciendo en contra del tránsito, le ocasionó la muerte a un ser humano, ARIEL MURIEL CIRINO. Art. 7.06, Ley 22, *supra*.

Anejo III, págs. 8-11.

¹¹ Anejo IV, págs. 12-18.

¹² *Íd*, pág. 14, inciso 13.

¹³ Anejo V, págs. 19-20.

¹⁴ Los documentos estipulados son los siguientes:

Exhibit 1: 1 fotografía de la escena a color (4x6).

Exhibit 2: PPR-615.6 Advertencias Personas bajo efectos de bebidas embriagantes por el Agte. Sergio González (1 folio).

Exhibit 3: PPR-615.4 Advertencias Miranda para Personas Sospechosas en Custodia por el Agte. Carlos Muñoz Maestre.

Exhibit 4 Estipulado: Parte Remisión (Información del Intervenido) (1 folio)

Exhibit 5 Estipulado: *Patient Care Report* de Emergencias Médicas (4 folios).

Exhibit 6 Estipulado: 1 fotografía de la acusada a color (8 ½ x 11).

Montañez (enfermera) y el agente Carlos Muñoz Maestre. Luego de varios trámites procesales, los días 17 y 19 de abril de 2023 se celebró la continuación de la vista de supresión.¹⁵ En estas, el Ministerio Público presentó el testimonio del Agte. Sergio González Rodríguez y la defensa presentó como testigo a la señora Mayra I. Vázquez Morales, madre de la Recurrída.

Así las cosas, el 23 de mayo de 2023, notificada al día siguiente, el foro *a quo* emitió *Resolución*¹⁶ ordenando la supresión de la muestra de sangre obtenida de la Recurrída. El 25 de mayo del mismo año, el foro primario emitió y notificó *Resolución Enmendada*.¹⁷ En síntesis, resolvió que el consentimiento de la Recurrída a la realización de la prueba de sangre no fue libre y voluntario, y se presentó evidencia sobre posible coacción, “debido a la condición médica, la falta de explicación de las consecuencias y el no haber leído las advertencias antes de entregar el documento que recoge las mismas para así firmarlas conscientemente”.

Inconforme con el dictamen, el 5 de junio de 2023, el Peticionario presentó *Moción en Reconsideración*.¹⁸ En esta, argumentó que la prueba presentada, tanto documental como testifical, demuestran que la Recurrída voluntariamente accedió a realizarse la prueba de sangre y firmó el formulario de advertencias para personas bajo efectos de bebidas embriagantes, en presencia de su madre. Además, alegó que la Recurrída nunca se negó a someterse a la prueba de sangre, por lo que no era necesaria una obtención de una orden de registro y allanamiento. El 8 de junio de 2023, notificada al día siguiente, fue declarada *No Ha Lugar* la reconsideración instada por el Peticionario.

¹⁵ Apéndice XII al XV, págs. 30-38.

¹⁶ Apéndice XVI, págs. 41-59.

¹⁷ Apéndice XVII, págs. 62-80.

¹⁸ Apéndice XVIII, págs. 81-86.

Insatisfecho aún, el 19 de julio de 2023, el Peticionario compareció ante esta Curia y le imputó al foro *a quo* incurrir en el siguiente señalamiento de error:

El Tribunal de Primera Instancia erró al suprimir la muestra de sangre que la señora Alvarado Vázquez brindó voluntariamente, al utilizar un estándar de derecho inaplicable y al no evaluar la totalidad de las circunstancias concernientes a su consentimiento.

En respuesta, el 19 de julio de 2023, la Recurrida presentó *Memorando en Oposición a la Expedición del Auto de Certiorari*. Por su parte, el 18 de agosto de 2023, el Peticionario presentó *Moción en Auxilio de Jurisdicción*, en la cual solicitó la paralización de los procedimientos en el foro primario, la cual declaramos **No Ha Lugar**.

Evaluados los planteamientos esbozados por las partes y escuchada la regrabación de los procedimientos, procedemos a esbozar el derecho aplicable.

II.

A. *Certiorari*

“[U]na resolución u orden interlocutoria, distinto a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones”. *JMG Investment v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019). “El recurso de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior”. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 211 DPR ____ (2023); 2023 TSPR 46, resuelto el 12 de abril de 2023; *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020). Los límites a la facultad revisora del foro apelativo tienen como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

No obstante, la discreción del tribunal apelativo en este aspecto no opera en un vacío ni sin parámetros. *Torres González v. Zaragoza Meléndez, supra; Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que se deben tomar en consideración al evaluar si procede expedir un auto de *certiorari*. Estos criterios son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal Supremo ha expresado que la discreción es “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Mun. de Caguas v. JRO Construction, supra*, págs. 712-713.

B. Supresión de Evidencia

La Cuarta Enmienda de la Constitución Federal, Emda. IV, Cont. EE. UU., LPRA, Tomo 1, así como el Art. II Sec. 10 de nuestra Constitución, disponen que todo ciudadano goza del derecho a protección contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables que puedan afectar su persona, casas, papeles y efectos. Art. II, Sec. 10, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. El propósito de dichas garantías constitucionales es proteger el derecho a la intimidad y dignidad del individuo frente a actuaciones arbitrarias e

irrazonables del Estado. *Pueblo v. López Colón*, 200 DPR 273 (2018); *Pueblo v. Nieves Vives*, 188 DPR 1, 11-12 (2013).

Nuestra Máxima Curia ha establecido que dicha garantía constitucional responde a tres objetivos principales, a saber: (1) disuadir a los funcionarios del orden público para que no violen la Constitución; (2) proteger la integridad de los tribunales al no permitir que en los procesos judiciales se utilice evidencia obtenida ilegalmente; y (3) evitar que el Estado se beneficie de sus propios actos ilegales. *Pueblo v. Rivera Surita*, 202 DPR 800, 806 (2019).

La jurisprudencia interpretativa sobre la aludida cláusula constitucional contra registros y allanamientos irrazonables ha establecido una presunción de invalidez cuando estos se llevan a cabo sin orden judicial previa. *Pueblo en el interés del menor N.O.R.*, 136 DPR 949, 961 (1994). Como norma general, se requiere que se obtenga una orden judicial para efectuar un registro. *Pueblo v. Báez López, supra*, pág. 928. Ante un reclamo de que se violó el derecho constitucional contra registros y allanamientos es necesario dilucidar si, en efecto, hubo un registro que haya infringido la expectativa razonable de intimidad sobre el objeto registrado. “Para ello, es determinante establecer si la persona tiene un derecho de abrigo una expectativa razonable de intimidad dentro de las circunstancias particulares que rodean el caso y si ese derecho está reconocido por nuestra sociedad”. *Íd.*, págs. 928-929.

Entre los factores que se deben considerar para determinar si la persona registrada tenía una expectativa razonable de intimidad, se encuentran los siguientes: 1) el lugar registrado o allanado; 2) naturaleza y grado de intrusión de la intervención policiaca; 3) el objetivo o propósito de la intervención; 4) si la conducta de la persona era indicativa de una expectativa subjetiva de intimidad; 5) la existencia de barreras físicas que restrinjan la entrada o visibilidad al lugar registrado; 6) la cantidad de personas que tienen

acceso legítimo al lugar registrado, y 7) las inhibiciones sociales relacionadas con el lugar registrado. Ninguno de estos factores es determinante, debiendo examinarse todos en conjunto. *Pueblo en el interés del menor N.O.R., supra*, pág. 962.

Una vez se determina que existe una expectativa razonable de intimidad que pueda estar protegida por dicha garantía constitucional y que se efectuó un registro por parte del Estado, “se debe realizar un balance de intereses entre esa expectativa y los intereses públicos que hayan motivado la actuación estatal”. *Pueblo v. Báez López, supra*, pág. 929, citando a *Pueblo v. Díaz Bonano*, 176 DPR 601 (2009).

No obstante, **el mero hecho de que la prueba haya sido incautada sin una orden previa de un tribunal, por sí solo, no conlleva la inadmisibilidad de la evidencia obtenida.** “En estos casos, el Ministerio Público debe rebatir la presunción de invalidez demostrando la existencia de alguna de las circunstancias excepcionales que justifican actuar sin una orden judicial previa”. *Íd.*

Nuestro Máximo Foro ha adoptado y definido situaciones excepcionales en donde no es indispensable la existencia de una orden judicial previa. Para así hacerlo, el Tribunal Supremo ha sido enfático en establecer que cada una de estas situaciones excepcionales “no responden a reglas automáticas y deben examinarse a la luz de los hechos específicos de cada caso”. *Pueblo v. Báez López, supra*, pág. 930. En las siguientes circunstancias se ha reconocido que existe una expectativa razonable de intimidad y por tanto no se viola el mandato constitucional, a saber: 1) un registro incidental a un arresto legal; 2) **un registro consentido voluntariamente de forma expresa o implícita;** 3) un registro en situación de emergencia; 4) una evidencia ocupada en el transcurso de una persecución; 5) una evidencia a plena vista; 6) cuando el

agente de orden público obtiene conocimiento de material delictivo por el olfato; 7) una evidencia arrojada o abandonada; 8) un registro o allanamiento de una estructura abandonada; 9) una evidencia obtenida durante un registro administrativo, siempre que cumpla con las limitaciones expresadas en *Blassini et als. v. Dpto. Rec. Naturales*, 176 DPR 454 (2009); 10) un registro tipo inventario; o 11) una evidencia obtenida en un lugar público -como el aeropuerto- como resultado de la utilización de canes para olfatear. *Íd.*

Como mencionamos, entre las excepciones reconocidas se encuentra el registro consentido voluntariamente de forma expresa o implícita (tácita). *Íd.*, págs. 930-931. En cuanto a la renuncia implícita, “[u]na forma en que se entiende prestado el consentimiento implícito es aquella donde una persona obedece sin protestar al pedido de un funcionario; la persona no accede expresamente pero su acto, en unión a un examen de la totalidad de las circunstancias, demuestra su intención de consentir el registro”. *Pueblo en interés menor N.O.R., supra*, pág. 965. La persona que renuncia a la protección constitucional, valida la actuación del Estado. *Íd.*

Para determinar si medió una renuncia expresa o tácita se deben evaluar los siguientes criterios: 1) si medió fuerza o violencia; 2) si el registro fue practicado después de un arresto, y 3) si se encontraban otras personas presentes. La prueba sobre la renuncia a este derecho ha de ser clara, demostrativa de que no existió coacción verdadera de clase alguna, directa o indirecta. *Pueblo en interés menor N.O.R., supra*, pág. 966.

Ahora bien, la validez de un registro consentido se determinará mediante un examen de la totalidad de las circunstancias que rodean el caso, así como de las características de la persona que consiente y el ambiente en el cual se prestó.

Pueblo v. Santiago Alicea I, 138 DPR 230, 238-239 (1995). Sobre ello, nuestro Máximo Foro expresó lo siguiente:

[a]l examinar el ambiente existente cuando se consintió al registro, hay que considerar si la persona que consintió fue amenazada, intimidada físicamente o maltratada por la Policía; si descansó en promesas o representaciones falsas de la Policía, y si se encontraba en un lugar público o aislado. Por otra parte, entre las características personales que se examinarán se encuentran: (1) la edad; (2) la inteligencia promedio; (3) la educación; (4) si la persona estaba intoxicada o bajo la influencia de drogas al momento de prestar el consentimiento; (5) si la persona consintió luego de ser informada de su derecho de rehusarse a consentir o habersele dado las advertencias “Miranda”, y (6) si había sido arrestado anteriormente y, por lo tanto, tenía conocimiento de las protecciones que provee el sistema legal a los sospechosos de un delito. Cuando la persona inicialmente no permitió el registro, pero posteriormente lo autorizó, hay que determinar si el permiso fue obtenido ante la amenaza de que si el ciudadano no consentía entonces la Policía obtendría una orden de registro y entraría de todas formas. *Pueblo v. López Colón, supra*, págs. 289-290.

En vista de la pertinencia al caso de autos, es menester destacar que nuestra Constitución reconoce, como parte al derecho a la intimidad, la protección sobre la persona, la cual incluye su cuerpo y sus pertenencias. *Pueblo en interés menor N.O.R., supra*, pág. 966. En Puerto Rico, se ha reconocido que existe un registro cuando se busca en el cuerpo de una persona. *Íd.* En el contexto de conductores de vehículos de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes, la garantía constitucional contra registros y allanamientos irrazonables aplica en toda su extensión cuando el Estado busca realizarle al ciudadano una prueba de sangre con el fin de conocer el porcentaje de alcohol y ser, por tanto, utilizada en una investigación criminal. *Birchfield v. North Dakota*, 579 US 438 (2016). Esto es así ante la intrusión física que ello representa y la expectativa de privacidad que cada ser humano posee sobre su persona. *Missouri v. McNeely*, 569 US 141 (2013).

Por consiguiente, es claro que, como norma general, se requiere la obtención de una orden judicial para la realización de una prueba de sangre no consentida. *Missouri v. McNeely, supra*. Ahora bien, es importante establecer que el Tribunal Supremo de

Estados Unidos ha resuelto que la exigencia de una orden judicial aplica cuando el ciudadano no consiente a la prueba de sangre.

En suma, la protección contra registros y allanamientos irrazonables aplica cuando el Estado quiere realizar una prueba de sangre a una persona por tener motivos fundados de que conducía bajo los efectos de bebidas embriagantes; sin embargo, esta puede ser renunciada y para ello **no se requiere que el titular del derecho esté consciente expresamente de que tiene el derecho a no consentir, [pues] la importancia estriba en demostrar la necesidad legítima de practicar el registro y la ausencia de coacción física o psicológica.** *Pueblo en interés menor N.O.R., supra*, a la pág. 966, citando las expresiones del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Schneckloth v. Bustamonte*, 412 US 218 (1973).

C. Regla 234 de Procedimiento Criminal

El mecanismo procesal para reclamar la supresión de la evidencia que se alega fue ilegalmente obtenida se rige por la Regla 234 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 234. En vista de las garantías constitucionales que se persiguen proteger mediante la Regla 234 de Procedimiento Civil, *supra*, “la interpretación más justiciera requiere que sea una restrictiva en cuanto a lo que desfavorece al acusado y liberal en lo que le favorece.” *Pueblo v. Rivera Surita, supra*. En lo pertinente, la regla dispone lo siguiente:

La persona agraviada por un allanamiento o registro ilegal podrá solicitar del tribunal al cual se refiere la Regla anterior la supresión de cualquier evidencia obtenida en virtud de tal allanamiento o registro, o la devolución de la propiedad, por cualquiera de los siguientes fundamentos:

- (a) Que la propiedad fue ilegalmente ocupada sin orden de allanamiento o registro.
- (b) Que la orden de allanamiento o registro es insuficiente de su propia faz.
- (c) Que la propiedad ocupada o la persona o sitio registrado no corresponde a la descripción hecha en la orden de allanamiento o registro.

- (d) Que no había causa probable para creer en la existencia de los fundamentos en que se basó la orden de allanamiento o registro.
- (e) Que la orden de allanamiento fue librada o cumplimentada ilegalmente.
- (f) Que es insuficiente cualquier declaración jurada que sirvió de base a la expedición de la orden de allanamiento porque lo afirmado bajo juramento en la declaración es falso, total o parcialmente

En la moción de supresión de evidencia se **deberán exponer los hechos precisos o las razones específicas que sostengan el fundamento o los fundamentos en que se basa la misma**. El tribunal oírá prueba sobre cualquier cuestión de hecho necesaria para la resolución de la solicitud y celebrará una vista evidenciaria ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio, cuando se trate de evidencia incautada mediando una orden judicial y la parte promovente demuestre que existe una controversia sustancial de hechos que haga necesario la celebración de la vista; en ausencia de tal demostración, el tribunal podrá adjudicar la moción sin vista previa utilizando como base los escritos presentados por las partes. [...] (Énfasis nuestro).

Mediante esta disposición, un ciudadano puede solicitar, antes del juicio, la supresión de evidencia material y testifical. A su vez, en su dimensión sustantiva permite suprimir evidencia obtenida en contravención con la cláusula constitucional contra registros, allanamientos e incautaciones irrazonables. Además, le impone al peticionario el peso de “exponer los hechos precisos o las razones para el fundamento de la moción y la controversia sustancial de hechos que amerite una vista o el tribunal está facultado a resolver la solicitud sin vista evidenciaria.” *Pueblo v. Serrano Reyes*, 176 DPR 437, 447 (2009).

Queda establecido que una moción de supresión de evidencia no puede ser adjudicada sin la celebración de una vista, cuando no se haya expedido orden judicial para realizar el registro que se pretende impugnar. *Íd.* En ausencia de hechos específicos que configuren un agravio sufrido del promovente de la solicitud, no es suficiente para mover la maquinaria judicial a celebrar una vista para discutir la moción. *Pueblo v. Maldonado*, 135 DPR 563 (1994). Si no se demuestra con hechos específicos el agravio sufrido, el

tribunal puede adjudicar la moción, a base de los escritos presentados por las partes, sin celebrar vista evidenciaria.

III.

En el presente caso, la parte Peticionaria nos solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el foro primario, en la cual determinó que procedía la supresión de la evidencia obtenida por el Ministerio Público, que consistía en la prueba de sangre realizada a la Recurrída el día de los hechos que dieron lugar a la acusación criminal. En específico, el Peticionario alega que erró el foro primario al suprimir la evidencia puesto que la prueba de sangre se obtuvo con el consentimiento de la Recurrída y se realizó sin coacción de parte del Estado. Sostiene, además, que el Estado no tenía que informarle a la Recurrída de su derecho a no consentir la prueba ni tenía que hacerle las advertencias de rigor, puesto que la Recurrída no estaba siendo interrogada ni bajo custodia.

Por su parte, la Recurrída argumenta que esta Curia no debe intervenir con la determinación emitida por el foro primario, ya que se demostró en la vista de supresión de evidencia que la prueba de sangre fue obtenida de manera ilegal. Añade que en la aludida vista se demostró que el Estado utilizó su poder coercitivo para adquirir dicha evidencia, no le realizó las advertencias legales ni de las consecuencias de la renuncia de estos.

En el caso de autos, la Recurrída solicitó la supresión de la prueba de sangre obtenida por el Ministerio Público, sin una orden judicial previa, el día 5 de abril de 2021, fecha en que ocurrió el accidente que dio lugar a la acción penal en su contra. Durante la vista de supresión de evidencia, se presentaron los testimonios de los siguientes testigos: el agente Carlos Muñoz Maestre, el señor Axel Concepción Marcano, la señora Jessie Melissa Rodríguez Montañez, el agente Sergio González y la señora Mayra Vázquez. A

continuación, procedemos a realizar un resumen de los testimonios vertidos en sala.

El señor Axel Concepción Marcano declaró que el 4 de abril de 2021, mientras estaba trabajando su turno como paramédico, recibió una llamada para que procediera a atender un accidente en la carretera 52, KM 21.6, en Caguas, Puerto Rico. Cuando llegó a la escena, vio a la Recurrída en el área del paseo, en posición supina. Testificó que procedió a verificarla, mientras su compañero cotejaba si había más perjudicados. A preguntas del Ministerio Público sobre cuál era la condición de la Recurrída antes de atenderla, respondió que no sabía si estaba consciente o alerta. Posteriormente, procedió a colocarle un collar cervical y la montaron en la ambulancia. Relató que él y su compañero le preguntaron su nombre y ella respondió “Carola” y decía “perdón, perdón”, pero que en ningún momento contestó a que se refería cuando decía esto. Señaló que la transportó al Hospital Menonita en Caguas, donde se llevó al área de *triage* y de ahí a una sala estabilizadora. En cuanto al Exhibit 5 (*“Patient Care Report”*), declaró que la Recurrída se encontraba estable. Sobre su estado mental, reiteró que la Recurrída contestaba ciertas preguntas y otras no, y reiteró que no contestaba porque decía perdón. Por su parte, a preguntas de la representación legal de la Recurrída, esbozó el testigo que ésta reflejaba laceraciones en su rostro, que el narrativo el *Patient Care Report* disponía que contaba con múltiples laceraciones frontales, dolor de cabeza, dolor agudo, lesión en la cabeza, facial y la cadera.

La segunda testigo, fue la señora Jessie Melissa Rodríguez Montañez (“Sra. Rodríguez Montañez”), enfermera del Hospital Menonita de Caguas. Esta, identificó a la Recurrída y declaró que el día de los hechos colectó una muestra de sangre que fue solicitada. Señaló que al momento de realizarle la prueba la Recurrída se encontraba alerta, cooperadora, llorosa y adolorida. A preguntas

relacionadas sobre a que se refería con cooperadora, señaló que estaba cooperadora ante los procedimientos que se estaban realizando. Sobre el término “alerta”, atestiguó que se refería a que estaba orientada, despierta, consciente de donde se encontraba y de lo que estaba sucediendo. Declaró, además, que se encontraba presente la madre de la Recurrída, la señora Mayra Vázquez. En cuanto al Exhibit 4 (“Parte de Remisión”), declaró que el documento fue firmado por ella, la madre de la Recurrída y esta última. Sostuvo que una vez la Recurrída firmó el documento, continuó en su camilla a la espera de su tratamiento. Testificó sobre el proceso de colección de la muestra de sangre, y que el agente Sergio González orientó a la Recurrída y a su madre sobre los procedimientos.

En el contrainterrogatorio, explicó que la paciente tenía laceraciones en la frente, que le limpió la cara y que la paciente estaba adolorida. Reiteró, además, que al momento de la prueba la Recurrída se encontraba adolorida, llorosa y alerta.

También, en la vista se presentó el testimonio del agente Carlos Muñoz Muestra (“agente Muñoz”). Este, declaró que fue el agente investigador del accidente fatal donde estuvo involucrada la Recurrída. Señaló que tuvo conocimiento del accidente cuando se le notificó por radio que había un vehículo en contra del tránsito en el expreso por las Catalinas Mall en Caguas. A los pocos minutos se encontró con el accidente. Entre los vehículos, notó que había una guagua marca Mercedes Benz, donde no había conductor y en el área del paseo observó una fémica acostada con sangre en la cara y varias personas auxiliándola. Luego, observó que la Recurrída tenía la cara ensangrentada, que se la llevaron en una ambulancia y que esta se quejaba y estaba desorientada. Añadió que le dio instrucciones al Agente Sergio González, y si era necesario que le extrajera una muestra de sangre a la Recurrída.

Asimismo, el testigo declaró que en el vehículo de la Recurrída se encontró un corcho y un vaso plástico que aparentaba ser de un tipo de bebida de un negocio de Caguas. Esgrimió que estuvo aproximadamente tres (3) horas en la escena y luego se dirigió al Hospital Menonita para entrevistar a la conductora. Llegó al hospital a eso de las 2:00am y allí, el agente Sergio González lo dirigió hacia el área donde se encontraba la Recurrída. Señaló que le leyó el Exhibit #3,¹⁹ el documento y la Recurrída lo firmó; que en ese momento se encontraba en un cuarto con su mamá; que tenía la cara y las manos ensangrentada y cortaduras en la frente.

En cuanto al estado mental de la Recurrída, testificó que esta le manifestó que el día de los hechos había salido a compartir con unas amistades en Bairoa y se dirigía hacia su residencia en Cayey. Que la Recurrída reconoció que estaba conduciendo mal (en contra del tránsito) y que no podía detenerse para corregirlo. También, le manifestó que todo ocurrió rápido y que no recordaba nada más. Sobre las razones que tuvo para tomar la muestra de sangre, atestiguó que las circunstancias en la que ocurrió el accidente (una persona en contra del tránsito) le dio a entender que el conductor no estaba en su sano juicio. Además, sostuvo que el hallazgo de la tapa o corcho de bebida encontrada en el vehículo de la Recurrída al lado de la puerta y un vaso que aparentaba haber tenido algún tipo de bebida.

En el contrainterrogatorio, el testigo aceptó que en la vista preliminar había declarado que cuando llegó al hospital y vio a la Recurrída, a esta no se le entendía bien lo que hablaba, estaba desorientada y no estaba clara con lo que había sucedido en el accidente. Sobre las advertencias de rigor, declaró que le leyó las advertencias a la Recurrída y le entregó el documento. Sin embargo,

¹⁹ El Exhibit #3 corresponde al documento intitulado *Advertencias Miranda para Persona Sospechosa en Custodia*. Véase Anejo VIII, pag. 23.

fue confrontado que en la vista preliminar había declarado que no le leyó las advertencias ni tampoco hizo un ejercicio para corroborar si la Recurrida las había entendido. En el redirecto, declaró que la Recurrida en todo momento lo escuchó, que observó que entendió las advertencias y procedió a firmarlas.

También, se presentó el testimonio del Agente Sergio González (“agente González”). Sobre los hechos, declaró que el 4 de abril de 2021 se le notificó sobre un accidente en Caguas. Que llegó a la escena y de allí procedió a trasladarse al Hospital Menonita, para tomarle una muestra de sangre a la Recurrida. Allí, procedió a explicarle a la Recurrida el procedimiento para la toma de la muestra de sangre, le leyó las advertencias, le explicó el protocolo para casos de accidentes graves, y esta procedió a firmar las advertencias y su madre en calidad de testigo. Señaló que la Recurrida estaba un poco aturdida, adolorida, con una lesión en la pierna, sin embargo, la conversación transcurrió con normalidad. Que le entregó las advertencias y esta las firmó (Exhibit #2). Testificó que, aunque la Recurrida no le manifestó verbalmente que entendió las advertencias, no presentó resistencia alguna durante la toma de la muestra, se encontraba tranquila. En el contrainterrogatorio, aclaró que en el documento la madre lo firmó, que éste solo escribió la palabra “testigo”. A preguntas de la defensa, afirmó que no recuerda si le leyó las advertencias a la Recurrida y tampoco recuerda si realizó el ejercicio de corroborar si esta las entendió. Añadió la defensa que, en la vista preliminar el agente González había declarado que le dio a la Recurrida las advertencias para que las leyera y que no le hizo preguntas de corroboración, lo que contestó en la afirmativa.

En cuanto a las alegaciones de amenaza, el testigo declaró que no recordaba haberle manifestado a la Recurrida que si se negaba a realizarse la prueba la iba a arrestar, ni que le iba a ir peor. Sobre

ello, manifestó que le explicó el protocolo a la Recurrída y a su madre, y que le dijo que si se negaba a la prueba iba a ir donde un fiscal y a un juez para buscar una orden. Rechazó haberle dicho esto de manera amenazante. Señaló que en ese momento la Recurrída no era una persona sospechosa para él, sino alguien que estaba involucrada en un accidente de auto.

En cuanto al Exhibit #2,²⁰ declaró que preparó el documento y que este fue firmado por la Recurrída y su madre. Que al momento de firmar el mismo la Recurrída no realizó expresión alguna y como ésta se encontraba acostada, colocó el documento en el muslo izquierdo, ella lo firmó y luego lo firmó su madre. Aclaró que en el documento solo escribió la palabra testigo al lado de la firma de la madre, pero ella fue quien firmó. Asimismo, señaló que, aunque el proceso se llevó a cabo sin orden judicial, todo transcurrió sin ninguna negativa de la Recurrída ni de su madre para llenar el documento. Arguyó que le advirtió lo que decía el documento, incluyendo la advertencia de que si se negaba consultaría con un fiscal y un juez expediría una orden judicial para la toma de la muestra. En el contrainterrogatorio, admitió que no le leyó el documento a la Recurrída y que la madre lo leyó para sí.

Finalmente, se presentó el testimonio de la señora Mayra Vázquez (“agente Vázquez”), madre de la Recurrída. Esta declaró que el día de los hechos vio a su hija tan pronto llegó en ambulancia al Hospital Menonita de Caguas con los ojos cerrados y ensangrentados; como si estuviera muerta y quedándose de dolor. Señaló que, a los 45 minutos de haber llegado al hospital, llegaron dos agentes de la Policía. Identificó a uno de ellos como el agente González, y esbozó que éste le expresó que le tenía que realizar una

²⁰ El Exhibit #2 corresponde al documento intitulado *Advertencias a Persona Bajo los Efectos de Bebidas Embriagantes, Drogas o Sustancias Contraladas*. Véase Anejo VII, pag. 22.

prueba de sangre a la Recurrída. Testificó que en ese momento, observó que su hija movió la cabeza de izquierda a derecha y que el agente González le manifestó que, si se negaba a realizarse la prueba le iba a ir peor, que la iba a arrestar y que buscaría un juez. Señaló que, ante ello, ambas se pusieron nerviosas, el agente procedió a poner la hoja de advertencias sobre la Recurrída y un sobre con una prueba. Arguyó que leyó el documento para sí y que su hija no había hecho nada con el documento.

Sobre el Exhibit #2, señaló que esa no era la hoja que había firmado, que solamente el agente se le había dado para que ella la leyera, pero que nunca la firmó. Que, aunque su nombre aparece escrito en el documento, esta no lo firmó. Señaló que estuvo poco tiempo durante el protocolo de la Policía, porque le ordenaron que saliera en varias ocasiones del área donde se encontraba la Recurrída. Arguyó que la firma que aparece en el documento tampoco es la de su hija y que no estuvo en el momento en el que se alega su hija firmó. Por otro lado, reconoció que su firma es la que está en el Exhibit #4,²¹ y que la firma que aparece en el espacio de la firma de su hija en este documento es la misma que aparece en el Exhibit #2. No empecé a ello, alegó que no es la firma de su hija.

Luego de haber reseñado los testimonios vertidos en la vista de supresión de evidencia, es menester que evaluemos si actuó correctamente el foro *a quo* al suprimir la evidencia de la muestra de sangre tomada a la Recurrída. Veamos.

En el presente caso, no existe controversia de que la muestra de sangre tomada a la Recurrída es un registro, el cual requiere de una orden judicial previa para adquirir dicha evidencia. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que nuestra Constitución

²¹ El Exhibit #4 corresponde al documento intitulado *Parte de Remisión*. Véase Anejo IX, pag. 24.

reconoce, como parte al derecho a la intimidad, la protección sobre la persona, la cual incluye la protección sobre su cuerpo. *Pueblo en interés menor N.O.R., supra*, pág. 966. No obstante, la jurisprudencia ha reconocido que el mero hecho de que la prueba incautada se haya realizado sin una orden previa, por sí solo, no conlleva la inadmisibilidad de la prueba obtenida. *Pueblo v. Báez López, supra*. En estos casos se deberá demostrar la existencia de alguna de las circunstancias excepcionales que justifican la actuación estatal sin una orden judicial previa. *Íd.*

Entre las excepciones reconocidas por el ordenamiento para la realización de un registro sin orden previa, se encuentra el registro consentido voluntariamente de forma expresa o implícita. *Pueblo v. Báez López, supra*. En el presente caso, no se presentó evidencia de que la Recurrída expresamente consintió a la realización de la prueba de sangre. Ahora bien, se debe evaluar si se prestó el consentimiento de manera implícita. Nuestra máxima Curia ha interpretado que “[u]na forma en que se entiende prestado el consentimiento implícito es aquella donde **una persona obedece sin protestar al pedido de un funcionario**; la persona no accede expresamente pero su acto, **en unión a un examen de la totalidad de las circunstancias**, demuestra su intención de consentir el registro”. (Énfasis nuestro). *Pueblo en interés menor N.O.R., supra*, pág. 965.

En el caso de autos, somos del criterio que la Recurrída consintió implícitamente a la toma de la muestra de sangre obtenida sin que mediara orden judicial previa. Si realizamos un examen de la totalidad de las circunstancias que rodearon la obtención de la evidencia, podemos concluir que la misma fue consentida por la Recurrída y por consiguiente, renunció a su derecho a la obtención de una orden judicial para efectuar el registro.

En primer lugar, el testimonio de la Sra. Rodríguez Montañez, establece que, al momento de realizarle la muestra a la Recurrída, esta se encontraba alerta y cooperadora, es decir, orientada, despierta, consciente de donde se encontraba y de lo que estaba sucediendo. Asimismo, el agente Muñoz declaró que cuando estuvo en el hospital con la Recurrída esta le manifestó que el día de los hechos había salido a compartir con unas amistades en Bairoa y antes del accidente se dirigía hacia su residencia en Cayey. A pesar de que este admitió que en la vista preliminar declaró que a la Recurrída no se le entendía bien y que no estaba clara con lo que había sucedido en el accidente, este reiteró que en todo momento esta se mantuvo escuchándolo, que observó que entendió las advertencias y esta procedió a firmarlas.

En cuanto a las advertencias legales, en la vista se declaró que la Recurrída procedió a firmarlas sin resistencia alguna. El testimonio del agente González demuestra que le explicó a la Recurrída el protocolo a seguir para accidentes graves, que la conversación fluyó con normalidad. No empece que la Recurrída no le manifestó verbalmente que entendió las advertencias suministradas, ésta no prestó resistencia al momento de la toma de la muestra y firmó el documento relacionado a las advertencias para personas bajo efectos de bebidas embriagantes. Añadió que todo el proceso de la muestra y la firma del documento transcurrió sin ninguna negativa de la Recurrída ni de su madre. Asimismo, el agente Muñoz declaró en sala que las advertencias Miranda (Exhibit #3) fueron firmadas por la Recurrída sin resistencia alguna.

En cuanto a las alegaciones relacionadas a que la Recurrída fue coaccionada a firmar los documentos, no estamos de acuerdo con las expresiones del foro primario. Surge de la regrabación de la vista, que la Sra. Vázquez declaró que su hija realizó un movimiento de su cabeza de izquierda a derecha al momento en que se le increpó

sobre la realización de la prueba. Sostuvo que en ese momento el agente González le manifestó que si se negaba a realizarle la prueba le iría peor, que la arrestaría y que buscaría un juez. A pesar de que el agente González admite haberle manifestado a la Recurrida sobre que tendría que buscar a un fiscal, para buscar una orden judicial ante un juez, este declaró que sus expresiones no fueron en tono amenazante. Testificó que le explicó a la Recurrida el protocolo para accidentes graves, el cual incluía advertirle que si se negaba a realizarse la prueba tendría que consultar a un fiscal y posteriormente acudir ante un juez para diligenciar la orden.

Al realizar un examen de la totalidad de las circunstancias, nuestro ordenamiento requiere lo siguiente:

[a]l examinar el ambiente existente cuando se consintió al registro, hay que considerar si la persona que consintió fue amenazada, intimidada físicamente o maltratada por la Policía; si descansó en promesas o representaciones falsas de la Policía, y si se encontraba en un lugar público o aislado. Por otra parte, entre las características personales que se examinarán se encuentran: (1) la edad; (2) la inteligencia promedio; (3) la educación; (4) si la persona estaba intoxicada o bajo la influencia de drogas al momento de prestar el consentimiento; (5) si la persona consintió luego de ser informada de su derecho de rehusarse a consentir o habersele dado las advertencias “Miranda”, y (6) si había sido arrestado anteriormente y, por lo tanto, tenía conocimiento de las protecciones que provee el sistema legal a los sospechosos de un delito. *Pueblo v. López Colón, supra*, págs. 289-290.

De un examen de la totalidad de las circunstancias que rodean este caso, no albergamos duda que actuó erradamente el foro primario al suprimir la evidencia en controversia. Los testimonios vertidos en la vista de supresión de evidencia no demuestran que haya mediado coacción de parte de los agentes del orden público al momento de la toma de la muestra de la sangre y la firma de las advertencias. Tampoco se puede demostrar contundentemente que los agentes le hayan realizado falsas representaciones a la Recurrida sobre el proceso. Además, surge de los testimonios vertidos en sala que la Recurrida no se encontraba bajo custodia, se encontraba en un lugar público y le fueron realizadas las advertencias de rigor.

Asimismo, es menester destacar que, contrario a lo resuelto por el foro primario, los agentes de la Policía no tenían el deber de advertirle a la Recurrida que esta tenía derecho a no consentir la prueba, pues **el ordenamiento solo requiere que se demuestre la necesidad legítima de realizar el registro y la ausencia de coacción física o psicológica.** Véase *Pueblo en el interés del menor N.O.R., supra.*

Por lo antes expuesto, resolvemos que erró el foro primario en suprimir la muestra de sangre obtenida a la Recurrida. En vista de que la Recurrida renunció a su derecho y consintió implícitamente la toma de la evidencia, validó la actuación del Estado de realizar un registro sin orden previa.

IV.

Por los fundamentos expuestos, expedimos el auto de *certorari* y **revocamos** la determinación recurrida. En consecuencia, devolvemos el caso ante el foro primario para que proceda de conformidad con lo aquí resuelto. Asimismo, declaramos **No Ha Lugar** la *Moción en Auxilio de Jurisdicción* presentada por la parte Peticionaria. El Tribunal de Primera Instancia puede proceder de conformidad con lo aquí resuelto, sin que tenga que esperar por nuestro mandato. Véase Regla 211 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 211.

Notificar inmediatamente a la Hon. Mibari Rivera Sanfiorenzo y demás partes.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones